



## **Nº4 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES CULTURALES Y DEPORTIVAS MUNICIPALES**

### **Artículo 1. Concepto**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización de instalaciones de las instalaciones culturales y polideportivas municipales, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

- 1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios en las instalaciones culturales deportivas y piscinas municipales.
- 2.- Las instalaciones se utilizarán dentro del horario y con cumplimiento de las normas que dicte la Concejalía Municipal de Cultura y Deportes.

### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

No está sujeta la utilización de las instalaciones objeto de esta tasa, en competiciones organizadas por la Corporación Municipal en la que se les exija a los participantes el abono de una cuota de inscripción.

### **Artículo 4. Sujeto Pasivo**

- 1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o utilicen las instalaciones deportivas municipales.
- 2.- En los supuestos de utilización de instalaciones por asociaciones o personas jurídicas será sustituto del sujeto pasivo y, por tanto, obligado al pago, el solicitante de la autorización.

### **Artículo 5. Responsables.**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



**Artículo 6. Cuota Tributaria.**

**A) USO ESPECIFICO INSTALACIONES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS:**

Precios mínimos de las instalaciones deportivas municipales, la tarifa será la indicada en el cuadro siguiente, salvo que alguno de los usuarios pertenezca a las Escuelas deportivas municipales o sea menor de edad, en cuyo caso no se consideraría el precio mínimo establecido en el cuadro siguiente:

PRECIO MINIMO USUARIOS

Campo de fútbol 11	36 €/uso
Campo de futbol 7	18 €/uso
Pabellón	12 €/uso
Pista de pádel	8 €/uso
Pista de tenis	6 €/uso
Spinning	15€/mes
Gimnasio	18€/mes

**B) USO ESPECIFICO INSTALACIONES CULTURALES:**

TEATRO MUNICIPAL	30 €/uso
Casa de la juventud	20€/uso

**Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

a) No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa salvo las previstas legalmente por aquellos aprovechamientos que afecten a la seguridad, defensa nacional y servicios de comunicaciones.

b) Se concederá exenciones y bonificaciones a las Asociaciones y colectivos locales.

**Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo.**

1. - El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio.

2. - El devengo de la tasa se produce en el momento de solicitud de utilización de las instalaciones objeto de esta tasa.



### **Artículo 9. Régimen de Declaración e Ingreso.**

1. - La obligación del pago de la tasa regulado en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de los servicios o la realización de las actividades reguladas en los artículos anteriores.
2. - El pago se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto de que se trate, o en el momento de formalizar la matrícula si consiste en una actividad deportiva.
3. - La Tasa se considerará satisfecha mediante la adquisición de la correspondiente entrada a las instalaciones deportivas, dicha entrada se deberá conservar durante todo el tiempo que se permanezca en el recinto, para su exhibición a requerimiento del responsable encargado de su control, la no posesión de dicha entrada, presumirá la entrada ilícita a los recintos municipales o provocará la inmediata expulsión de las instalaciones.
4. - Los trabajos y horarios que se realicen, previa autorización del órgano competente, por el personal de este Excmo. Ayuntamiento fuera de su jornada laboral, serán abonados por el solicitante, siendo el precio el correspondiente al importe de las horas extras del personal de la instalación.

### **Artículo 10. Normas de Gestión.**

1. Los Clubes federados del municipio podrán utilizar las instalaciones deportivas en los horarios que se les adjudiquen, sin tener que abonar las tarifas establecidas por alquiler o reservas e iluminación, pero para ello deberán, los jugadores de cada club, estar en posesión del carnet de abonado y presentarlo al ser solicitado por esta entidad.
- 2.- En el uso de las instalaciones deportivas municipales que regula la presente ordenanza, prevalecerá el deportivo frente al no deportivo.

### **Artículo 11. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Noviembre de 2.015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.